

PROAUDIT *INFORMA*

OCTUBRE 2021

ADENDA BOLETÍN Nº 275

- **NOTAS ACLARATORIAS** SOBRE LAS SANCIONES POR USAR SOFTWARE CONTABLE MANIPULABLE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE

Esta información es suministrada gratuitamente a sus clientes por

Proaudit



Audidores - Consultores

Via Laietana, 45, esc. A, 4º 2º
08003 BARCELONA
Teléfono 93 488 31 31
Fax 93 317 56 97

NOTAS ACLARATORIAS SOBRE LAS SANCIONES POR USAR SOFTWARE CONTABLE MANIPULABLE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE

*La Ley 11/2021, de medidas contra el fraude, de la que dimos cumplida cuenta en la adenda específica del pasado mes de julio, ha modificado la Ley General Tributaria con el objeto de **prohibir el software contable de doble uso que permite manipular la contabilidad**.*

La ley del fraude entró en vigor, con carácter general, el día 11 de julio, con determinadas excepciones como la obligación que ahora comentamos, cuya entrada en vigor se posponía tres meses.

*A título recordatorio queremos remarcar que, **a partir del 11 de octubre de 2021**, los productores, comercializadores y usuarios están obligados a utilizar software contable, de facturación y de gestión que **no permita alteraciones**, y el incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción grave con sanciones de hasta 150.000 euros.*

ACLARACIONES SOBRE LOS ANTERIORES PUNTOS

El 11-10-2021 entran en vigor los artículos 29.2.j) y 201.bis, introducidos por la L 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

La LGT art.29.2.j) establece "la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos."

Añade que "Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad".

El desarrollo reglamentario está actualmente en curso por lo que la forma de cumplimentar las obligaciones establecidas aún no está completamente definida y habrá que esperar a que el Reglamento establezca los requisitos que deben cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos así como, en su caso, la forma de certificarlos.

La LGT art.201.bis regula las infracciones por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

El apdo.1 define como infracción tributaria grave la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos que:

- a) permitan llevar contabilidades distintas en los términos de la LGT art.200.1.d);
- b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
- c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;
- d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;



e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del de la LGT art.29.2.j.

f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados

Los apdos. b.c.y d son de directa aplicación a partir del 11-10-2021.

Los apdos. e y f exigen explícitamente un desarrollo reglamentario. Por tanto, no serán de aplicación hasta que el Reglamento sea aprobado y entre en vigor.

La LGT art.201.bis.2 se refiere a la tenencia por los usuarios de sistemas y programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el la LGT art.29.2.j), cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

Por tanto, hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario de la certificación, los usuarios no podrán ser sancionados por incumplimiento de este artículo.

